

Diputado Martín López Camacho

Presidente de la Mesa Directiva

Congreso del Estado de Guanajuato

LXV Legislatura

Primer periodo ordinario del segundo año de ejercicio legislativo

Dessire Ángel Rocha, diputada de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el 167 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito poner a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA** con proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al **artículo 1° y se reforma el inciso a) fracción II del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en materia de movilidad y seguridad vial.**

Dando cumplimiento al último párrafo del artículo 168 de la Ley que nos rige, lo hago en los siguientes términos:

Exposición de Motivos

Derecho a la ciudad. En palabras de LUCAS CORREA MONTOYA¹, el derecho a la ciudad como derecho colectivo se presenta jurídicamente desde tres facetas necesarias: (1) el usufructo equitativo de lo que la ciudad tiene para ofrecer a sus habitantes, (2) el mandato de construcción colectiva y participativa de los asuntos de ciudad y (3) el goce efectivo de los derechos humanos en los contextos urbanos.

Sobre este derecho del que son titulares las y los ciudadanos, la autoridad es responsable de hacerlo efectivo, y dada su naturaleza compleja, es necesario articular un sistema de corresponsabilidades.

Es así, porque el universo de beneficios y ventajas que ofrece una ciudad, no es equitativo. La realidad territorial implica desigualdad estructural en el acceso a los bienes y servicios sociales, inequidad y concentración de ventajas por la creciente urbanización y la imposibilidad de solventar las demandas aparejadas que son acompañadas, parece que irremediablemente, por procesos de empobrecimiento correlativo.

Las ciudades deben hacer efectiva su función social, económica y ambiental de la propiedad del suelo urbano. Todas las personas tenemos la responsabilidad compartida de construir territorios de derechos.

¹ Correa Montoya, L. (2010). ¿Qué significa tener derecho a la ciudad? La ciudad como lugar y posibilidad de los derechos humanos. Territorios, 22, pp. 125-149.

“Durante todo el proceso de elaboración de la Carta mundial por el derecho a la ciudad (Foro Social Mundial, 2005), los movimientos sociales proclamaron la urgencia y la necesidad de reforzar el papel que deben jugar las ciudades en la garantía a todos sus habitantes del goce colectivo de la riqueza, la cultura, los bienes y el conocimiento. Reforzar esta necesidad en los niveles local, regional, nacional e internacional es, en opinión de OSORIO (2006), el reto principal para que ésta deje de ser una noción política y adquiera una forma jurídica que integre en su interior obligaciones justiciables y exigibles.”²

La Federación, el Estado y los Municipios, además de todas las organizaciones de autoridad pública, deben permitir el pleno ejercicio de la ciudadanía, garantizar las libertades individuales, los derechos civiles y políticos.

El crecimiento horizontal de las ciudades, la mala distribución del suelo, la informalidad de asentamientos humanos y una visión sectorial y aislada, conducen a un déficit de infraestructuras básicas o a su prestación a alto costo. Se fragmenta así el territorio y no se logra sostenibilidad ni cohesión social.³

Las políticas de movilidad en México -en general en América Latina- han adoptado el transporte privado y público tradicional, con efectos medioambientales negativos. En especial, se ha priorizado la movilidad en automóvil privado, utilizado apenas por el 10% de la población.⁴

Los efectos del modelo imperante han sido la desigualdad social y la pérdida de densidad y de espacios de la ciudad para uso colectivo, la falta de coordinación con otras formas y modelos de transporte. En general, la mala calidad del transporte colectivo, orilla a los segmentos de ingresos limitados a hacer esfuerzos financieros para optar por el auto privado.

El derecho de cada persona a la ciudad y a la movilidad, con independencia de sus condiciones materiales y disponibilidad de infraestructura, debe resolverse de mejor manera, de formas más sostenibles e integradoras sin olvidar en cada caso la distribución de la renta y la interdependencia de los derechos.

Derecho a la movilidad. Con la reforma constitucional en materia movilidad y seguridad vial, el Estado mexicano se convirtió en pionero en el reconocimiento de la movilidad como un derecho humano ya que no existe un precedente internacional que lo haya reconocido en su texto constitucional de manera expresa.

Sin embargo, su inclusión plantea un análisis conceptual y normativo sobre el contenido del derecho humano a la movilidad para reconocer con claridad cuáles son los derechos de las personas y las obligaciones del Estado mexicano.

Como un primer acercamiento conceptual, la movilidad puede ser definida como:

² *Ibidem*

³ Balbó, Marcello & Ricardo Jordán y Daniela Simioni (2003). La ciudad inclusiva. Cuadernos de la CEPAL. Comisión Económica para América Latina y el Caribe-Cooperazione Italiana. Santiago de Chile, 324pp.

⁴ *Ibidem*

... el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo.⁵

A su vez, un sistema integral de movilidad es el conjunto de factores técnico-industriales, normativos, institucionales y de infraestructura (públicos y privados), integrados e interconectados, que hacen posible la realización de movimientos en un territorio.⁶

Por lo tanto, el derecho a la movilidad tiene una dimensión individual pero a la vez una colectiva; en la primera, cada persona tiene derecho a elegir libremente sus desplazamientos así como la forma de realizarlos; en la segunda, es el derecho que garantiza la coexistencia de una diversidad de formas de desplazarse que permitan la satisfacción de necesidades y el desarrollo de la sociedad en su conjunto, considerando la preservación del medio ambiente y las condiciones más amplias de inclusión para todas las personas sin excepción.⁷

El derecho a la movilidad es indispensable para satisfacer las necesidades y el pleno desarrollo humano, así como para tener una vida digna. Este derecho, representa una evolución del derecho a la libertad de tránsito, pero incorpora una visión más integral sobre el medio ambiente y formas sostenibles de desplazarse.

De manera simple, la movilidad es una condición para el ejercicio de otros derechos fundamentales como la alimentación, la salud, la vivienda, la educación, el trabajo o la cultura. Este hecho, refuerza que la movilidad debe ser reconocida como derecho humano puesto que obedece a los principios de interdependencia e indivisibilidad enunciados en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Interdependencia del derecho a la movilidad. El documento titulado *Diagnóstico normativo en materia de movilidad. Proceso Nacional de Armonización Normativa en materia de Movilidad*, publicado por el Gobierno de México en colaboración con la *Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH*, Cooperación Alemana al Desarrollo Sustentable en México, reconoce que, para revelar el núcleo jurídico del derecho a la movilidad es necesario realizar un ejercicio de interpretación basándose en la interdependencia que tiene con otros derechos también consagrados en la Constitución.

De manera sucinta, el análisis de interdependencia jurídica que se plantea es el siguiente:

Derecho a un medio ambiente sano. El artículo 4º constitucional establece el derecho a un medio ambiente sano. Esto se traduce en la obligación del Estado mexicano de proteger el medio ambiente y en el derecho de todas las personas a gozar de él para lograr un desarrollo pleno y el bienestar.

⁵ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2013). *Informe especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal, 2011-2012*, CDHDF, México, p.31.

⁶ *Idem*.

⁷ *Ibidem*, p. 33.



Esta disposición normativa tutela dos bienes jurídicos: el medio ambiente en sí mismo y el pleno desarrollo y bienestar de las personas.

La movilidad permite a las personas desplazarse en el medio ambiente, el cual es la base material que subyace a cualquier territorio, aun cuando este sea intervenido por la urbanización, generando una simbiosis en la medida en que la movilidad humana interviene en las condiciones del ambiente y este, condiciona a su vez el desenvolvimiento de nuestras libertades.

Los autores del documento *Diagnóstico normativo en materia de movilidad. Proceso Nacional de Armonización Normativa en materia de Movilidad*⁸, también señalan que la movilidad se relaciona con otros derechos contenidos en el artículo 4º, tales como: el derecho a la salud, el derecho a una vivienda digna y decorosa, el derecho a la cultura y, finalmente, el derecho a la cultura física y el deporte.

Derecho a la libertad de tránsito. El derecho a la libertad de tránsito, consagrado en el artículo 11 constitucional, establece que este derecho consiste en el derecho de cualquier persona a viajar por el territorio del país sin mayor limitación que aquellas impuestas por la ley. La movilidad pues, es la condición material de la libertad de desplazamiento en todo el territorio nacional.

Derecho a un desarrollo nacional integral y sustentable. El artículo 25 constitucional se relaciona directamente con el derecho a la movilidad ya que, en conjunción con el derecho al medio ambiente sano y a la libertad de tránsito, el Estado se ve obligado a que, a través del sistema general de planeación del desarrollo nacional, todas sus políticas públicas y programas de desarrollo sean sustentables y promuevan la libertad y dignidad de todas las personas.

Derecho a la propiedad privada. El artículo 27 constitucional, que garantiza el derecho a la propiedad privada y la propiedad de la Nación sobre los recursos naturales, tiene una vinculación directa con el derecho a la movilidad, en cuanto que los primeros trazan los mecanismos de libre movilidad, la preservación del ambiente, el acceso a la propiedad privada, y por lo tanto, a los servicios y actividades económicas que se despliegan a través del territorio.

El documento, concluye que, en el conjunto de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, permiten construir el núcleo constitucional del derecho a la movilidad en relación con ambiente, salud, vivienda, libertad de movimiento, desarrollo sostenible, territorio y limitaciones a la propiedad.

Elementos esenciales e interrelacionados entre sí del derecho a la movilidad. De acuerdo con el documento *Informe especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal*⁹ el derecho a la

⁸ SEDATU-GIZ (2020). *Diagnóstico normativo en materia de movilidad. Proceso nacional de armonización en materia de movilidad*. México.

⁹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2013) op. cit., p. 37.

movilidad en cuanto derecho humano abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados entre sí¹⁰:

- **Disponibilidad:** implica que haya a disposición de todas las personas una diversidad de modalidades de transporte, de infraestructura vial y de apoyo, y de espacios públicos, para una efectiva realización de movimientos en el territorio que permitan la satisfacción de necesidades básicas.
- **Accesibilidad:** el sistema de movilidad debe de estar al alcance de todas las personas, sin discriminación alguna. El elemento de accesibilidad tiene cuatro dimensiones: la accesibilidad física, accesibilidad económica, no discriminación y acceso a la información, a la participación y a la exigibilidad.
- **Calidad:** tiene como finalidad asegurar que los medios y contenidos por los que se alcanza la realización de un derecho tengan los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función.
- **Aceptabilidad:** todos los elementos del sistema de movilidad deberán de ser pertinentes, respetuosos de las diferentes manifestaciones culturales, sensibles a los enfoques de género y a los ciclos de vida.

El derecho a la movilidad en el ámbito internacional tiene su origen en las declaraciones de principios tal como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que desde 1948 reconoce el derecho de todas las personas a circular libremente, a elegir la vivienda y el derecho de reunión y asociación.

Para efectos de señalar cómo es que los tratados internacionales, sean vinculantes (*hard law*) o no vinculantes (*soft law*) para el Estado mexicano, contienen los elementos esenciales del derecho a la movilidad, se recuperará una tabla elaborada por la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la que se consigna en dónde es que los elementos mencionados encuentran asidero en instrumentos internacionales:

Elementos	Instrumentos internacionales
Reconocimiento explícito del derecho a la movilidad	<ul style="list-style-type: none"> • Carta Mundial del Derecho a la Ciudad, artículo XIII.1. • Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad, párrafo 3.2. • Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes, artículo 7.8.
Disponibilidad	<ul style="list-style-type: none"> • Carta Mundial del Derecho a la Ciudad, artículo XIII.1. • Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad, párrafo 3.3.
Accesibilidad	<ul style="list-style-type: none"> • Carta Mundial del Derecho a la Ciudad, artículo XIII.1. • Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes, artículo 7.8. • Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 4°, 9° y 20.

¹⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2013) op. cit.

		<ul style="list-style-type: none"> • Observaciones Generales del Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, número 5 y 6. • Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 14, inciso <i>h</i>.
Calidad y aceptabilidad		<ul style="list-style-type: none"> • Carta Mundial del Derecho a la Ciudad, artículo XIII.1. • Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes, artículo 7.8. • Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo 4°, inciso <i>c</i>. • Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículos 2.1 y 10. • Programa 21.

Fuente: *Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal* (2013).

Seguridad vial. El derecho a la movilidad representa para el Estado la obligación de generar las condiciones óptimas para que este derecho se ejerza en condiciones de seguridad, por lo tanto, debe de diseñar las normas e infraestructuras necesarias para efectos de prevenir accidentes de tránsito. Sin embargo, la responsabilidad para que las probabilidades de accidentes disminuyan, es tanto de conductores de vehículos motorizados y no motorizados como de las personas que se desplazan a pie cuando circulan por los espacios públicos.

El auge del uso de vehículos particulares, la circulación de automotores de grandes dimensiones, la inadecuada infraestructura vial y los distractores de las personas conductoras, han aumentado el número de accidentes y siniestros en la circulación. Por tal motivo, a la década pasada, la Asamblea General de las Naciones Unidas la proclamó como el *Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011–2020*, con la finalidad de reducir las cifras de víctimas mortales en accidentes de tránsito en todo el mundo. Esta resolución pedía a los Estados parte que realizaran actividades en materia de seguridad vial.

El Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo (ITDP por sus siglas en inglés), fundado en 1985, es un organismo internacional sin fines de lucro que promueve el transporte sustentable y equitativo a nivel global. ITDP tiene oficinas en México para trabajar con autoridades locales y nacionales, con el objetivo de promover soluciones de transporte que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero, la contaminación ambiental, la pobreza, los tiempos de traslado, los hechos de tránsito y, con ello, mejorar el desarrollo económico y la calidad de vida en las ciudades en donde tenemos presencia.¹¹

ITDP adaptó el programa Visión Cero, que inicialmente fue implementado por el parlamento de Suecia en 1997, para ser considerado por las autoridades mexicanas en el diseño y aplicación de políticas públicas en materia de seguridad vial con la finalidad tomar medidas de prevención a fin de llevar a cero el número de muertes de tránsito con una estrategia basada en un enfoque integral de seguridad.

¹¹ ITDP (2022). *Quiénes somos*. Disponible en: <https://mexico.itdp.org/quienes-somos/>, consultado el 03 de octubre de 2022.

El binomio constitucional movilidad-seguridad vial traduce, por un lado, el reconocimiento de la movilidad humana, por otro lado, la obligación del Estado mexicano de que el ejercicio de este derecho se haga protegiendo la vida y la integridad a través de la seguridad vial.

Antecedentes de la reforma constitucional federal. El 18 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de movilidad y seguridad vial. Específicamente, los artículos 4° adicionando un último párrafo, 73 fracción XXIX-C, 115 inciso a) de la fracción VI y 122 párrafo segundo del Apartado C.

Por virtud de tal reforma, se reconoce el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia y sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Se facultó al propio Congreso de la Unión para expedir leyes en materias concurrentes del gobierno federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de movilidad y seguridad vial, complementando a las relativas a asentamientos humanos que precisa la misma porción normativa.

En ese sentido, se alinearon las facultades de los Municipios para formular, aprobar y administrar -además de la zonificación y planes de desarrollo urbano- los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

Se dispuso también, que en las facultades gubernamentales de los Municipios que comparten dos o más centros urbanos -incluso en más de una entidad federativa- que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades y los municipios deban planear y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, incorporando precisamente criterios para la movilidad y la seguridad vial.

En el caso de la reforma relativa al artículo 122, incorporó la movilidad y seguridad vial a las bases que deben regular la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano de la Ciudad de México, que no es aplicable al caso concreto de Guanajuato.

Y por virtud del artículo segundo del régimen transitorio de este Decreto de reforma constitucional, el Congreso de la Unión debió expedir una Ley General en Materia de Movilidad y Seguridad Vial. Lo que se cumplió el pasado 15 de mayo de 2022, de acuerdo con la publicación del Diario Oficial de la Federación, por lo que ahora es necesario armonizar nuestra Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Consideraciones constitucionales sobre competencia y concurrencia. El federalismo mexicano es una construcción jurídica compleja y muy dinámica. En el ámbito legislativo, el federalismo de nuestro país distribuye facultades entre el Congreso de la Unión y los Congresos Locales. Para MIGUEL CARBONELL (2008), las facultades legislativas se dividen en implícitas, explícitas y concurrentes.

Las facultades implícitas “son las que el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros dos poderes federales como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas”¹², es decir, hay una relación directa entre las facultades implícitas y explícitas, pues funcionan en armonía. De las facultades implícitas es necesario resaltar que, al tratarse de tares de interés nacional, se convierten en materia de índole federal.

Las facultades explícitas, por su lado, son las que se confieren a los Congresos Locales. Esta distribución de facultades está conferida en los artículos 73 y 124 constitucionales, que en armonía suponen normas atributivas competenciales, normas que confieren poderes y normas que restringen la producción jurídica en ciertas materias.¹³

Las prohibiciones sobre la competencia estatal pueden ser absolutas o relativas. Las primeras son las que prevé el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que las segundas se encuentran estipuladas en el artículo 118 y que, están sujetas a que sean aprobadas por el Congreso de la Unión.

Y, por otro lado, la Constitución utiliza el término “conurrencia”, para “describir la articulación competencial entre la federación, los estados y los municipios, lo cual permite justificar que se hable de facultades concurrentes, a pesar de que no haya un consenso al respecto en la doctrina, tal como lo señala JORGE CARPIZO.¹⁴

En materias concurrentes, la Constitución expresa que sean los poderes federales y locales, y las autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que tomen parte en su puesta en práctica, lo que denota que hay determinadas materias que, por su trascendencia o singularidad, necesitan una regulación y ejecución en la que todas las autoridades del Estado mexicano participen.

Sin embargo, estas delimitaciones competenciales no han estado exentas de la disputa y el debate jurídico. Prueba de ello es que el artículo 73 constitucional, que establece las facultades del Congreso de la Unión, ha tenido que ser modificado -hasta el año pasado 85 veces desde 1917-. Es decir, es la disposición normativa que más cambios ha tenido en nuestro marco constitucional federal. Y es que, lo que está en juego en el ámbito de competencias, es en primer lugar, la atención a las necesidades ciudadanas y, en segundo lugar, las soberanías estatales que dan origen al pacto federal y la autonomía municipal.

La movilidad, reconocida como un derecho humano, planteó diversos retos normativos en la sistemática constitucional y legal. Por tal motivo, el proceso constitucional que incorporó el reconocimiento a la movilidad en artículo 4°, también implicó modificar los artículos 73, 115 y 122.

¹² Carbonell, Miguel (2008). *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho de México*, México, UNAM.

¹³ *Ibidem*

¹⁴ Carpizo, Jorge (1994). *Comentario al artículo 124 en Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados-LV Legislatura/Miguel Ángel Porrúa, pp. 953-959.

Planeación conjunta e intermunicipalidad¹⁵. Los retos del desarrollo local que los municipios enfrentan son de diversa naturaleza, a veces institucionales, a veces políticos, a veces financieros o simplemente técnicos, que les impiden articular de mejor manera sus esfuerzos para la eficaz prestación de los servicios públicos.

La mayoría de los municipios comparten características institucionales y problemáticas similares, sobre todo, en la administración territorial y ambiental.

El Federalismo y el Municipalismo no parecen ser el signo de estos tiempos y, sin embargo, sobre los gobiernos locales pesa más que nunca la responsabilidad de financiar sus responsabilidades públicas, sin apoyo federal adicional a los ingresos que recibe por las vías de las participaciones y las aportaciones, etiquetados o con fines específicos ineludibles, que les impiden canalizar esos recursos a las inversiones públicas necesarias.

La dependencia financiera casi absoluta de los recursos federales compensatorios y resarcitorios, más una baja recaudación local casi generalizada del impuesto predial y los derechos de uso de agua, hacen inviable casi cualquier proyecto ambicioso de inversión pública con recursos netamente municipales.

Por ello, desde 1983, la reforma municipalista al artículo 115 constitucional adoptó la posibilidad de que los municipios se asocien para la mejor prestación de los servicios públicos, norma que se vio fortalecida con una reforma en 1999, que ratificó esa posibilidad y amplió su rango de acción por cuestiones territoriales.

La intermunicipalidad es un mecanismo de unión voluntaria de municipios para resolver problemas comunes con base en un acuerdo formal entre sus ayuntamientos que contiene propósitos y objetivos específicos para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos determinados.¹⁶

En México la fórmula de asociación municipal se encuentra en las bases jurídicas mexicanas en el artículo 115 constitucional, numeral III, inciso i), párrafo tercero; y en el caso de las legislaciones locales, existe una gran heterogeneidad en las actualizaciones y contenidos de las constituciones políticas de cada entidad federativa y sus leyes orgánicas municipales sobre el asociacionismo o intermunicipalidad.¹⁷

Para Guanajuato, calificado entre las entidades federativas que cuentan con una legislación de alto perfil, podemos destacar que tanto la Constitución Política Local, como la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, contemplan en su contenido la posibilidad de asociación intermunicipal de manera armónica con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ Rivera Hernández, Ma. Carmen (2022). Análisis de reforma a diversas disposiciones y ordenamientos jurídicos en materia de asociacionismo municipal. Universidad de La Salle Bajío. (Tesis de grado, 6 de agosto 2022. Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo).

¹⁶ Santín del Río, Leticia (2013). Las intermunicipalidades y los retos estratégicos para el desarrollo sustentable de los municipios. Revista Rc et Ratio de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México. Año IV, Número 7. Pp. 11-31

¹⁷ González Alcocer, María Eugenia. La asociación de municipios: un desafío a los esquemas de relación intergubernamental. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., p. 335.

Es decir, que existen las bases constitucionales y legales de soporte para que los municipios puedan perfectamente configurar y operar intermunicipalidades en materia de planeación urbana y movilidad de acuerdo con la reforma constitucional federal, por lo que la armonización constitucional con la adición propuesta al artículo 117 de la Constitución Local es viable en sistema jurídico local que cuenta con bases mínimas.

Necesidad de armonización. La armonización legislativa se refiere a la compatibilidad que debe prevalecer entre los tratados internacionales de los que México forma parte y las disposiciones federales y locales, según corresponda, con la finalidad de evitar conflictos y dotar de eficacia a nuestro sistema jurídico.¹⁸

Para el caso de las entidades federativas, la armonización normativa es el esfuerzo realizado a efecto de que coincidan los ordenamientos normativos de ambas soberanías (la federal y la local), en el entendido de que la norma estatal está supeditada a la federal, y que debe ser acorde con la misma.

Debe evitarse la inercia o el silencio legislativo y de manera activa, concretar la adecuación de una norma que viene impuesta desde la Constitución.

Comparativo de la reforma constitucional federal. Para analizar de manera comparativa la reforma constitucional federal, se agrega el siguiente cuadro sobre las disposiciones antes y después de la reforma.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Título Primero	
Capítulo I	
De los Derechos Humanos y sus Garantías	
Texto anterior a la reforma	Texto reformado¹⁹
<p>Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p style="text-align: right; font-size: small;">Párrafo reformado DOF 06-06-2019</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.</p> <p style="text-align: right; font-size: small;">Párrafo adicionado DOF 13-10-2011</p> <p>Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso</p>	<p>Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p style="text-align: right; font-size: small;">Párrafo reformado DOF 06-06-2019</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.</p> <p style="text-align: right; font-size: small;">Párrafo adicionado DOF 13-10-2011</p> <p>Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso</p>

¹⁸ Garita, Arturo (2015). Armonización Normativa. Publicación del Senado de la República. Consultado en: https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/Armonizacion_normativa.pdf -15-09-22

¹⁹ Cabe señalar que actualmente el artículo 4º Constitucional incluye un último párrafo adicional por virtud de una reforma posterior a la de esta materia, de fecha 18 de diciembre de 2020, que establece: "El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos."



a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Párrafo adicionado DOF 03-02-1983. Reformado DOF 08-05-2020
 Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Párrafo adicionado DOF 28-06-1999. Reformado DOF 08-02-2012
 Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Párrafo adicionado DOF 08-02-2012
 Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Párrafo adicionado DOF 07-02-1983 Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Párrafo adicionado DOF 17-06-2014
 En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Párrafo adicionado DOF 03-02-1983. Reformado DOF 08-05-2020
 Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Párrafo adicionado DOF 28-06-1999. Reformado DOF 08-02-2012
 Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Párrafo adicionado DOF 08-02-2012
 Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Párrafo adicionado DOF 07-02-1983 Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Párrafo adicionado DOF 17-06-2014
 En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011



Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Párrafo adicionado DOF 30-04-2009

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Párrafo adicionado DOF 12-10-2011

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Párrafo adicionado DOF 08-05-2020

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

Párrafo adicionado DOF 08-05-2020

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Párrafo adicionado DOF 24-12-2020 Reforma DOF 14-08-2001:
Derogó del artículo el entonces párrafo primero (antes adicionado DOF 28-01-1992)

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Párrafo adicionado DOF 30-04-2009

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Párrafo adicionado DOF 12-10-2011

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Párrafo adicionado DOF 08-05-2020

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

Párrafo adicionado DOF 08-05-2020

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Párrafo adicionado DOF 08-05-2020

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad,



Artículo reformado DOF 31-12-1974

eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Párrafo adicionado DOF 24-12-2020 Reforma DOF 14-08-2001:
Derogó del artículo el entonces párrafo primero (antes adicionado
DOF 28-01-1992)

Artículo reformado DOF 31-12-1974

Título Quinto

De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

Denominación del Título reformada DOF 25-10-1993, 29-01-2016

Texto anterior a la reforma

Texto reformado

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

I. a IV. (...)

I. a IV. (...)

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, **así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;**

b) a i) (...)

b) a i) (...)

(...)

(...)

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, con apego a las leyes de la materia.

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, **incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial**, con apego a las leyes **federales** de la materia.

VII. a X. (...)

VII. a X. (...)

Comparativo de la reforma propuesta. Para analizar de manera comparativa la propuesta, se agrega el siguiente cuadro sobre las disposiciones vigentes y las propuestas en la iniciativa.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato	
(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)	
TÍTULO PRIMERO	
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS	
(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)	
CAPÍTULO PRIMERO	
DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	
Texto vigente	Propuesta
<p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)</p> <p>ARTICULO 1.- En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.</p> <p style="text-align: center;">(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.</p> <p style="text-align: center;">(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)</p> <p>Todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p style="text-align: center;">(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 26 DE MAYO DE 2009)</p> <p>Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.</p>	<p>ARTICULO 1.- En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.</p> <p>Todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.</p>



(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Esta Constitución reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán las medidas, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2017)

Son pueblos indígenas, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio del País al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2017)

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, las que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en el estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2017)

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, en los términos y condiciones que determine la Ley de la materia, tomando en cuenta los principios generales del artículo 2° de la Constitución Federal y criterios etnolingüísticos y de asentamientos físicos.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2010)

La ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de la cual tendrá preferencia la atención del menor y del anciano.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2020)

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. En todas las decisiones y actuaciones el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta Constitución reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán las medidas, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Son pueblos indígenas, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio del País al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, las que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en el estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, en los términos y condiciones que determine la Ley de la materia, tomando en cuenta los principios generales del artículo 2° de la Constitución Federal y criterios etnolingüísticos y de asentamientos físicos.

La ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de la cual tendrá preferencia la atención del menor y del anciano.

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. En todas las decisiones y actuaciones el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los poderes del Estado y organismos autónomos generarán espacios para consultar las ideas y opiniones de niñas, niños y adolescentes cuando emprendan acciones que les involucren.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2020)
Toda persona tiene derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en los términos dispuestos por la ley.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación del Gobierno del Estado y de los municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, priorizando la cultura del agua.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2015)
Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los poderes del Estado y organismos autónomos generarán espacios para consultar las ideas y opiniones de niñas, niños y adolescentes cuando emprendan acciones que les involucren.

Toda persona tiene derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en los términos dispuestos por la ley.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación del Gobierno del Estado y de los municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, priorizando la cultura del agua.

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

**TITULO OCTAVO
DEL MUNICIPIO LIBRE**

(REFORMADA, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

**SECCION TERCERA
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO**

Texto vigente

ARTICULO 117.- A los Ayuntamientos compete:

Propuesta

ARTICULO 117.- A los Ayuntamientos compete:

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

I.- Aprobar, de acuerdo con las Leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado; los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

II.- Ejercer, en los términos de las Leyes federales y estatales, las siguientes facultades:

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2015)

a).- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; asimismo planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos respectivos, el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los Municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a la Ley Federal de la materia. Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;

b).- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c).- Formular los Planes Municipales de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución, así como participar en la formulación de Planes de Desarrollo Regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2015)

d).- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales. No estarán permitidos en el Estado los usos

I.- Aprobar, de acuerdo con las Leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado; los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

II.- Ejercer, en los términos de las Leyes federales y estatales, las siguientes facultades:

a).- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, **en materia de movilidad y seguridad vial**; asimismo planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos respectivos, el desarrollo de los centros urbanos **incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial**, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los Municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a la Ley Federal de la materia. **En la planeación, regulación, financiamiento y ejecución de acciones, obras y servicios conjuntos, podrán crear organismos intermunicipales.** Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;

b).- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c).- Formular los Planes Municipales de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución, así como participar en la formulación de Planes de Desarrollo Regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;

d).- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales. No estarán permitidos en el Estado los usos



de suelo para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;

e).- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2015)

f).- Autorizar divisiones, fusiones, lotificaciones y fraccionamientos de bienes inmuebles, así como otorgar licencias y permisos para construcciones. No estarán permitidos en el Estado los permisos de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;

g).- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento y fomento en esta materia;

h).- Intervenir, cuando no sea de su competencia exclusiva, en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y

i).- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

Asimismo, expedir en lo conducente, los reglamentos y disposiciones administrativas necesarios, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Prestar los siguientes Servicios Públicos:

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

b).- Alumbrado Público;

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d).- Mercados y Centrales de Abastos;

de suelo para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;

e).- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f).- Autorizar divisiones, fusiones, lotificaciones y fraccionamientos de bienes inmuebles, así como otorgar licencias y permisos para construcciones. No estarán permitidos en el Estado los permisos de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;

g).- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento y fomento en esta materia;

h).- Intervenir, cuando no sea de su competencia exclusiva, en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y

i).- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

Asimismo, expedir en lo conducente, los reglamentos y disposiciones administrativas necesarios, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Prestar los siguientes Servicios Públicos:

a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

b).- Alumbrado Público;

c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d).- Mercados y Centrales de Abastos;



<p>e).- Panteones;</p> <p>f).- Rastros;</p> <p>(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)</p> <p>g).- Calles, parques y jardines y su equipamiento;</p> <p>(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)</p> <p>h).- Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)</p> <p>i).- Transporte público urbano y suburbano en ruta fija; y</p> <p>j).- Las demás que determine la Ley.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)</p> <p>Los Municipios, con sujeción a la Ley, prestarán los servicios públicos en forma directa o indirecta;</p> <p>IV.- Formular y aprobar sus Tarifas de Abastos y de los Servicios Públicos;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)</p> <p>V.- Crear, en los términos de la Ley, organismos públicos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)</p> <p>VI.- Ejercer las funciones o la prestación de los servicios públicos municipales observando lo dispuesto por las Leyes federales y estatales;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2008)</p> <p>VII.- Formular y aprobar su Presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente año fiscal, con base en sus ingresos disponibles, enviando copia certificada al Congreso del Estado de dicho Presupuesto y de su pronóstico de ingresos.</p> <p>En dicho Presupuesto, se deberán autorizar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública con participación de recursos federal o estatal, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.</p> <p>En caso de que al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Ayuntamiento no hubiese aprobado el Presupuesto de Egresos, en tanto sea aprobado, en lo conducente se</p>	<p>e).- Panteones;</p> <p>f).- Rastros;</p> <p>g).- Calles, parques y jardines y su equipamiento;</p> <p>h).- Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;</p> <p>i).- Transporte público urbano y suburbano en ruta fija; y</p> <p>j).- Las demás que determine la Ley.</p> <p>Los Municipios, con sujeción a la Ley, prestarán los servicios públicos en forma directa o indirecta;</p> <p>IV.- Formular y aprobar sus Tarifas de Abastos y de los Servicios Públicos;</p> <p>V.- Crear, en los términos de la Ley, organismos públicos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos;</p> <p>VI.- Ejercer las funciones o la prestación de los servicios públicos municipales observando lo dispuesto por las Leyes federales y estatales;</p> <p>VII.- Formular y aprobar su Presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente año fiscal, con base en sus ingresos disponibles, enviando copia certificada al Congreso del Estado de dicho Presupuesto y de su pronóstico de ingresos.</p> <p>En dicho Presupuesto, se deberán autorizar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública con participación de recursos federal o estatal, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.</p> <p>En caso de que al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Ayuntamiento no hubiese aprobado el Presupuesto de Egresos, en tanto sea aprobado, en lo conducente se</p>
---	---

continuará aplicando el vigente en el año inmediato anterior.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2015)
Presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley;

(REFORMADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2018)
La administración municipal centralizada y paramunicipal, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 136 de esta Constitución.

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
VIII.- Proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señale la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)
En tanto los Ayuntamientos no cumplan con lo dispuesto por el párrafo anterior, no podrán aprobar su Presupuesto de Egresos;

IX.- La ejecución de todas las disposiciones relativas a la higiene urbana y la salubridad pública;

X.- La realización de las funciones electorales, federales y estatales, de conformidad a las Leyes de la materia; y,

(ADICIONADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
XI.- Celebrar convenios en los términos que señale la Ley;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
XII.- Emitir las resoluciones que afecten el patrimonio municipal, en los términos de Ley;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
XIII.- Solicitar al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, que declare que el Municipio está imposibilitado para prestar un servicio público o ejercer una función;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

continuará aplicando el vigente en el año inmediato anterior.

Presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley;

La administración municipal centralizada y paramunicipal, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 136 de esta Constitución.

VIII.- Proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señale la Ley.

En tanto los Ayuntamientos no cumplan con lo dispuesto por el párrafo anterior, no podrán aprobar su Presupuesto de Egresos;

IX.- La ejecución de todas las disposiciones relativas a la higiene urbana y la salubridad pública;

X.- La realización de las funciones electorales, federales y estatales, de conformidad a las Leyes de la materia; y,

XI.- Celebrar convenios en los términos que señale la Ley;

XII.- Emitir las resoluciones que afecten el patrimonio municipal, en los términos de Ley;

XIII.- Solicitar al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, que declare que el Municipio está imposibilitado para prestar un servicio público o ejercer una función;



XIV.- Celebrar convenios de coordinación y asociación con otros Municipios para la mas eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Para convenir con Municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la previa autorización del Congreso del Estado.

Asimismo, los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de los servicios públicos o funciones de su competencia; o bien para que el servicio o la función se preste coordinadamente entre el Estado y el Municipio;

(REFORMADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2010)

XV.- Dar cumplimiento a las resoluciones derivadas de los procesos de referéndum o plebiscito;

(REFORMADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2010)

XVI.- La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de las leyes de la materia. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y

(ADICIONADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2010)

XVII.- Las demás facultades y obligaciones que les señale la ley.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2008)

La justicia administrativa en los municipios del Estado se impartirá a través de un órgano jurisdiccional administrativo de control de legalidad en los municipios, dotado de autonomía para dictar sus fallos; y cuya actuación se sujetará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. La competencia, funcionamiento e integración de dicho órgano jurisdiccional se establecerán en la Ley Orgánica Municipal.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, así como los actos de gobierno de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público y el interés social de los municipios, con excepción de los reglamentos que se refieran a la organización y estructura del ayuntamiento y de la administración pública municipal y de los bandos de policía y buen gobierno, de las disposiciones de carácter

XIV.- Celebrar convenios de coordinación y asociación con otros Municipios para la mas eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Para convenir con Municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la previa autorización del Congreso del Estado.

Asimismo, los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de los servicios públicos o funciones de su competencia; o bien para que el servicio o la función se preste coordinadamente entre el Estado y el Municipio;

XV.- Dar cumplimiento a las resoluciones derivadas de los procesos de referéndum o plebiscito;

XVI.- La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de las leyes de la materia. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y

XVII.- Las demás facultades y obligaciones que les señale la ley.

La justicia administrativa en los municipios del Estado se impartirá a través de un órgano jurisdiccional administrativo de control de legalidad en los municipios, dotado de autonomía para dictar sus fallos; y cuya actuación se sujetará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. La competencia, funcionamiento e integración de dicho órgano jurisdiccional se establecerán en la Ley Orgánica Municipal.

Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, así como los actos de gobierno de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público y el interés social de los municipios, con excepción de los reglamentos que se refieran a la organización y estructura del ayuntamiento y de la administración pública municipal y de los bandos de policía y buen gobierno, de las disposiciones de carácter

financiero, de los nombramientos o destitución de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, podrán ser sometidos a referéndum o plebiscito, a solicitud de los Ayuntamientos o de los ciudadanos en los términos de la Ley correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

Además de los señalados en el párrafo anterior, la Ley establecerá las materias de excepción, así como los requisitos y procedimientos para su ejecución y condiciones para que el resultado sea vinculatorio para los Ayuntamientos.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto o acuerdo abrogatorio o derogatorio, resultado del plebiscito o referéndum, no podrá expedirse decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

Salvo en el caso de que el plebiscito sea solicitado por el ayuntamiento, el procedimiento no suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

Si el resultado del plebiscito o referéndum es en el sentido de desaprobación del acto o decisión del Ayuntamiento, éste emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un plazo no mayor de treinta días.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Los Ayuntamientos se regirán por el principio de Gobierno Abierto, en términos de su Ley Orgánica.

financiero, de los nombramientos o destitución de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, podrán ser sometidos a referéndum o plebiscito, a solicitud de los Ayuntamientos o de los ciudadanos en los términos de la Ley correspondiente.

Además de los señalados en el párrafo anterior, la Ley establecerá las materias de excepción, así como los requisitos y procedimientos para su ejecución y condiciones para que el resultado sea vinculatorio para los Ayuntamientos.

Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto o acuerdo abrogatorio o derogatorio, resultado del plebiscito o referéndum, no podrá expedirse decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado.

Salvo en el caso de que el plebiscito sea solicitado por el ayuntamiento, el procedimiento no suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente.

Si el resultado del plebiscito o referéndum es en el sentido de desaprobación del acto o decisión del Ayuntamiento, éste emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un plazo no mayor de treinta días.

Los Ayuntamientos se regirán por el principio de Gobierno Abierto, en términos de su Ley Orgánica.

Consideraciones sobre la constitucionalidad de la presente iniciativa. Se trata precisamente de una armonización de reforma con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 18 de diciembre de 2020 en materia de movilidad y seguridad vial, por lo que la adición y reformas propuestas en esta iniciativa tiene congruencia con las nuevas disposiciones constitucionales vigentes y con el marco convencional de los derechos humanos en nuestro sistema jurídico.

Propuesta legislativa

Armonizar en la Constitución local el derecho humano a la movilidad y la seguridad vial, en condiciones de



El momento histórico que atravesamos, complejo en sí mismo, nos exige respuestas de gran altura y visión innovadora.

Impactos

De acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifiesto que la presente iniciativa con proyecto de decreto contiene los siguientes impactos:

- I. **Impacto jurídico:** se adiciona un último párrafo al artículo 1° y se reforma el inciso a) fracción II del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en materia de movilidad y seguridad vial. Dado que obedece a una reforma constitucional previa, desde el ámbito federal, se prevé posteriormente la necesaria armonización de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios con la nueva Ley de General de Movilidad y Seguridad Vial de fecha 17 de mayo de 2022, cuyo régimen transitorio dispone que este Congreso deberá realizar ese proceso en un plazo que vence el día 14 de noviembre de 2022.
- II. **Impacto administrativo:** la presente iniciativa no propone modificaciones administrativas, sin embargo, se prevé que de manera indirecta con la aprobación de nuevas disposiciones legislativas y administrativas que apliquen el derecho a la movilidad en la política pública se deba analizar.
- III. **Impacto presupuestario:** la presente iniciativa no genera un impacto presupuestal en sí misma, pero se prevé que de manera indirecta con la aprobación de nuevas normas legislativas y administrativas que apliquen el derecho a la movilidad en la política pública, se deban destinar recursos y adecuar presupuestos existentes, lo que debe analizarse en ese proceso legislativo.
- IV. **Impacto social:** se beneficiará de manera importante a toda la población guanajuatense mediante el reconocimiento de su derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Además de considerarse en la administración pública municipal, la inclusión de criterios inherentes a la realización de ese derecho humano en la planeación y la aplicación de las políticas públicas necesarias.

Evaluación ex post del impacto legislativo

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se solicita que, a esta eventual reforma de manera puntual, se aplique un mecanismo de evaluación y seguimiento del que participe la Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y el Instituto de Planeación del Estado de Guanajuato, así como organizaciones de

la Sociedad Civil expertas en la materia, a efecto de contar con elementos suficientes de análisis en caso de modificar o derogar la reforma posteriormente.

Alineación con los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

El mundo cada vez está más urbanizado. Desde 2007, más de la mitad de la población mundial ha estado viviendo en ciudades, y se espera que dicha cantidad aumente hasta el 60 % para 2030.

Las ciudades y las áreas metropolitanas son centros neurálgicos del crecimiento económico, ya que contribuyen al 60 % aproximadamente del PIB mundial. Sin embargo, también representan alrededor del 70 % de las emisiones de carbono mundiales y más del 60 % del uso de recursos.

La rápida urbanización está dando como resultado un número creciente de habitantes en barrios pobres, infraestructuras y servicios inadecuados y sobrecargados, lo cual está empeorando la contaminación del aire y el crecimiento urbano incontrolado.

Objetivo 11: Ciudades y comunidades sostenibles.

Específicamente en las siguientes metas:

- 11.2** De aquí a 2030, proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad.
- 11.3** De aquí a 2030, aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países.
- 11.6** De aquí a 2030, reducir el impacto ambiental negativo *per capita* de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo.
- 11.7** De aquí a 2030, proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad.
- 11.a** Apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales fortaleciendo la planificación del desarrollo nacional y regional.
- 11.c** Proporcionar apoyo a los países menos adelantados, incluso mediante asistencia financiera y técnica, para que puedan construir edificios sostenibles y resilientes utilizando materiales locales.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración del Pleno el siguiente:

Decreto

Único. Se adiciona un último párrafo al artículo 1° y se reforma el artículo 117, fracción II, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

Título Primero De los derechos humanos y sus garantías

Capítulo Primero Derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales

Artículo 1.- En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...

(...)

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Título Octavo Del municipio libre

Sección Tercera De las Facultades y Obligaciones del Ayuntamiento

Artículo 117.- A los Ayuntamientos compete:

I.- (...)

II.- Ejercer, en los términos de las Leyes federales y estatales, las siguientes facultades:



**CONGRESO
GUANAJUATO**
LXV LEGISLATURA



**Dessire
Ángel Rocha**

DIPUTADA LOCAL
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE MC

a).- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, **en materia de movilidad y seguridad vial**; asimismo planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos respectivos, el desarrollo de los centros urbanos **incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial**, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los Municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a la Ley Federal de la materia. En la planeación, regulación, financiamiento y ejecución de acciones, obras y servicios conjuntos, podrán crear organismos intermunicipales. Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;

(...)

Transitorios

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Congreso del Estado de Guanajuato, 6 de octubre de 2022.

Dessire Ángel R
Diputada Dessire Ángel Rocha
Diputada